

**Constancia Secretarial:** El 01 de junio de 2022, ingresan las diligencias al Despacho con notificación.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

**Radicación 2019-00157**

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK COOPERATIVA FINANCIERA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MILADYS CARMONA TORRES y LUZ MARINA ARIZA HERNÁNDEZ persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagare allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la parte demandada se notificó por medio de aviso judicial (fl.31 C1) y por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. 21 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se presentaran excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

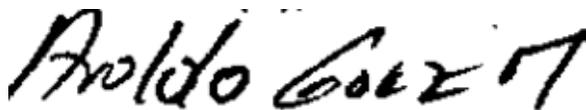
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$379.843,00 M/cte.

**CUARTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 17 DE JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee757ec809c32f0b14c2cc75ded2e795b67cc78d66c605f4a64a938745f7545c**

Documento generado en 15/06/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**